

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Ejecutivo</b>                             |
| <b>Radicación:</b>       | <b>110013336038202200291-00</b>              |
| <b>Ejecutante:</b>       | <b>Jéssica Adalia Rodríguez Díaz y otras</b> |
| <b>Ejecutado:</b>        | <b>Sociedad Clínica de Casanare Ltda.</b>    |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Declara falta de jurisdicción</b>         |

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico; y la competencia se refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, establece cuáles se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita y subrayado del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo esté contenido en una providencia mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución fue formulada por el apoderado judicial de la señora **JÉSSICA ADALIA RODRÍGUEZ DÍAZ** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **KENNY JULIETH SEPULVEDA RODRÍGUEZ y KAREN NORIETH SEPULVEDA RODRÍGUEZ**, con el objetivo de que se paguen la sumas que le fueron reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2019, y modificadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 17 de febrero de 2021, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300187-00, pero únicamente lo adeudado por la **SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE LTDA.**

De la revisión del expediente de Reparación Directa No. 2013-00187, se tiene que en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2019<sup>1</sup>, se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas *“No existe cobertura de la póliza LB 290789 sobre el objeto del litigio”, “Exclusión de daños morales sin daño físico y de la angustia mental” y “Cobro de lo no debido”,* propuestas por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ausencia de elementos de la responsabilidad”, “Cumplimiento de la Lex artis”, “Obligación del médico es de medio y no de resultado”, “Causal de exoneración por el hecho de un tercero”, “Inexistencia de daño moral y de daño a la vida de relación respecto de Karen Sepúlveda – Tasación Excesiva de los daños morales”, “Genérica”, “Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “Independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandante y asegurado”, “Limite del valor asegurado y pago del deducible” e “Inexistencia de mora sin incumplimiento”,* formuladas por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones planteadas por la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**

**CUARTO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y a la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**, por la falla en el servicio que representó la pérdida de oportunidad de haber sido remitida la menor **KENNY JULIETH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, mejorado sus condiciones de salud y evitar el desenlace fatídico fenecido el 29 de mayo de 2011.

**QUINTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**, a pagar a las demandantes, en los porcentajes establecidos en esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

A la señora **JÉSSICA ADALIA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en calidad de progenitora de **KENNY JULIETH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** una cifra igual a cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales.

Al señor **KAREN NORIETH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, en calidad de hermana de **KENNY JULIETH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** el equivalente a veinticinco (25) SMLMV por perjuicios morales.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 17 de febrero de 2021, revocó y modificó la anterior providencia así:

**“PRIMERO: REVOCAR el numeral Séptimo** la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>1</sup> Folios 349 a 369 C. 5.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de** la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, En este orden, teniendo en cuenta que el A-quo condenó a las demandadas pagar a favor de las demandantes los siguientes montos:

|   |                                   |                |          |
|---|-----------------------------------|----------------|----------|
| 1 | JESSICA ADALIA RODRÍGUEZ DÍAZ     | Madre-víctima  | 50 SMLMV |
| 2 | KEREN NORIETH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ | Herman-víctima | 25 SMLMV |

Valores que corresponde a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Clínica Casanare debe asumir el pago de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 45 salarios mínimos mensuales legales vigentes debe cancelar la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, que corresponde a condena impuesta por el A-quo.”

Dicho lo anterior, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pues si bien las providencias cumplen con los con requisitos de ser un título ejecutivo, lo cierto es que la solicitud de ejecución fue presentada únicamente en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE LTDA**, la que según el certificado de existencia y representación legal aportado, tiene personería jurídica de naturaleza comercial, es decir, que la misma no tiene la calidad de entidad estatal.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021, que al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente, discurrió lo siguiente:

“Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.”

Ahora, según el factor territorial, el presente asunto se puede adelantar donde se produjeron los hechos, o en el circuito judicial donde se localiza o donde tengan su domicilio principal tanto la parte demandada como demandante, y comoquiera que la ejecutante y la **SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE LTDA** tienen su domicilio en el circuito judicial de Yopal – Casanare, es claro que los juzgados civiles municipales de dicho circuito son los competentes para asumir el conocimiento de esta demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva formulada por **JÉSSICA ADALIA RODRÍGUEZ DÍAZ** y **OTRAS** contra la **SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE LTDA**, y dispondrá, por el factor territorial, remitir la actuación a los juzgados civiles municipales de Yopal – Casanare. Además, en el evento que allí igualmente se declara la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de jurisdicción para que sea decidido por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer la demanda Ejecutiva interpuesta por **JÉSSICA ADALIA RODRÍGUEZ DÍAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **KENNY JULIETH SEPULVEDA RODRÍGUEZ** y **KAREN NORIETH SEPULVEDA RODRÍGUEZ**, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE LTDA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal - Casanare, previas las constancias del caso. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, por lo que el expediente deberá remitirse a la Corte Constitucional para que lo dirima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MAVV

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

| Correos electrónicos                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte ejecutante: <a href="mailto:juantorres2_7@hotmail.com">juantorres2_7@hotmail.com</a> ;         |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> |

Firmado Por:  
Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3aa45aff128e3a67ff36d16a21d1e02778768df32be3430ddded94a4ae413e**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>